



CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O
DIFERENCIAS LABORALES**

EXPEDIENTE: TET-JLI-02/2017-I

ACTOR: RAMÓN OVANDO GARCÍA

DEMANDADO: INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO E INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

**PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

DEMÁS INTERESADOS

Hago de conocimiento al público, que, en el expediente señalado en el rubro superior derecho, el dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional; emitió un Acuerdo Plenario que copiado fiel e íntegramente en su punto único a la letra dice: -----

ACUERDA

ÚNICO. Es improcedente la solicitud del actor, en los términos expuestos en el considerando segundo del presente acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente al actor; **por oficio** al ISSET por conducto de su apoderado legal, **y por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios. Cúmplase.

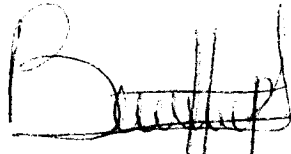
Así lo acordaron por unanimidad de votos la magistrada presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol y los magistrados provisionales en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta y José Osorio Amézquita, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

----- **Cuatro Firmas Ilegibles** -----

Lo que transcribo y notifico a ustedes por medio de esta cédula que se fija en el **tablero de los estrados** de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 27.3 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en relación con los numerales 37, fracciones III; y 38 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario siendo las dieciséis horas con diez minutos del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, en la Ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, así mismo anexando copia del Acuerdo Plenario de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro recaído en el expediente TET-

ACTUARÍA

JLI-02/2017-I constante de cinco (5) fojas útiles en copias certificadas, debidamente selladas, foliadas y rubricadas la cual anexo al expediente para mayor constancia y fines legales procedentes.--conste.-----Doy fe.



L.D. Beatriz Hernández Pérez
Actuaria

TET-JLI-02/2017-I

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES**

EXPEDIENTE: TET-JLI-02/2017-I

ACTOR: RAMÓN OVANDO GARCÍA

DEMANDADO: INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO E
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

**PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TABASCO**

Villahermosa, Tabasco, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco se pronuncia en relación con la vista formulada por la Comisión Sustanciadora el veinticinco de enero del año que cursa, relativa a la solicitud del actor Ramón Ovando García, para que se requiera nuevamente al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco¹ el cumplimiento de la ejecutoria de veintitrés de mayo pasado y se haga efectivo el apercibimiento decretado en el punto resolutivo octavo.

Lo anterior, con motivo del juicio laboral promovido en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco² por haber sido despedido injustificadamente, y del ISSET, de quien reclamó la pensión por invalidez al haber sufrido un accidente de trabajo.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, en lo que al caso interesa, se advierte lo siguiente:

1. Ejecutoria. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional dictó resolución en el juicio laboral TET-JLI-02/2017-I.

En lo que interesa, condenó al ISSET a reconocer el accidente de trabajo, así como la antigüedad del actor y a que expidiera el documento correspondiente; al pago de la pensión por invalidez prevista en el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y al pago de la gratificación anual y el otorgamiento de las prestaciones previstas en el numeral 144 del Reglamento del Instituto.

Asimismo, condenó al IEPCT al pago de diversas prestaciones.

¹ En lo sucesivo, ISSET.

² En adelante, IEPCT.

2. Primer requerimiento. Por acuerdo de veintiséis de julio del año en cita, se requirió al ISSET para que, en un plazo de cinco días hábiles, informara en relación con el cumplimiento de la ejecutoria.

3. Aclaración de sentencia y segundo requerimiento. En proveído del veintiuno de agosto siguiente, se recibió escrito signado por el apoderado legal de dicho Instituto, quien manifestó que se encontraba imposibilitado para acatar la sentencia, dado que en los resolutivos se alude a una entidad pública distinta a su representada; en consecuencia, la Comisión Sustanciadora le dio cauce en vía de aclaración de sentencia a efectos de que el Pleno se pronunciara, integrando el cuadernillo incidental 01/2023-I.

Mediante interlocutoria de cuatro de septiembre, este Tribunal declaró improcedente la aclaración, y ordenó al ISSET que procediera a dar cumplimiento a la sentencia de veintitrés de mayo en la parte que le corresponde y dentro del plazo de quince días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación de la referida sentencia incidental.

4. Tercer requerimiento. El siete de noviembre, la Comisión Sustanciadora requirió nuevamente al señalado ente demandado, para que informara en relación con el cumplimiento de la ejecutoria en un plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de multa, en términos del artículo 34, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco³.

5. Vista al Pleno. Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido escrito presentado por el actor el once de enero anterior, quien solicitó se haga efectivo el apercibimiento de referencia, y se requiera nuevamente al ISSET el cumplimiento de la ejecutoria de veintitrés de mayo pasado.

Atento a lo anterior, la Comisión Sustanciadora determinó dar vista al Pleno para que acuerde lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 63 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como en lo estipulado en el punto segundo del acuerdo general 003/2009, de quince de agosto de dos mil nueve y el diverso 01/2017, debido a que la determinación que adopte esta autoridad colegiada no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se

³ En adelante, Ley de Medios.

trata de acordar en relación con la imposición de una multa decretada como apercibimiento para la autoridad demandada, derivado del incumplimiento de una sentencia.

Sirve de ilustración a lo anterior, la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁴."

En ese orden de ideas, resulta dable señalar que cuando se trata de cuestiones que eventualmente modifiquen el curso del procedimiento que se sigue, entre otros aspectos, porque se decide algún presupuesto procesal, queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, en cuyo caso a los instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria del Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia de la solicitud. Para efectos de hacer el pronunciamiento correspondiente, es necesario tener presente que los considerandos sexto, octavo y noveno de la resolución de veintitrés de mayo, son del tenor literal siguiente:

[...]

SEXTO. Se **condena** al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco a reconocer el accidente de trabajo, así como la antigüedad del actor y a que expida el documento correspondiente; al pago de la pensión por invalidez prevista en el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como al pago de la gratificación anual y el otorgamiento de las prestaciones previstas en el numeral 144 del Reglamento del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, conforme a los términos y plazos ordenados en el considerando **séptimo** del presente fallo.

⁴ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

OCTAVO. Se **apercibe** al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través de quien legalmente lo represente, que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá multa por cincuenta unidades de medida, tal y como lo establece el artículo 34 punto 1, inciso c) de la Ley de Medios, lo que da como resultado la cantidad de \$4,811 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 moneda nacional).

Hecho lo anterior, deberá **informar** a este Tribunal Electoral de Tabasco sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de los **tres días hábiles siguientes** a su realización.

NOVENO. Se **vincula** al director general, director de Prestaciones Socioeconómicas y al titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para efectos de que, acorde con sus atribuciones, realicen los actos necesarios para el efectivo cumplimiento del presente laudo.

[...]

Lo anterior, en términos del considerando séptimo, arábigo 1 denominado: **"Determinación del tipo de invalidez del actor y del riesgo de trabajo que pretende por parte del ISSET"**⁵, del cual se advierte, en esencia, lo siguiente:

- Este Tribunal Electoral concluyó que el **accidente** de Ramón Ovando García es de **naturaleza laboral** y no de manera ordinaria como se estableció en el dictamen DMT/AL/093/2016 y el dictamen pericial emitido el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por la jefa del Departamento de Medicina Laboral del ISSET.
- Lo anterior, porque si bien dicho ente de seguridad social es el competente para calificar el riesgo de trabajo a través del dictamen médico de aptitud laboral que elabore el Servicio de Medicina del Trabajo, como invocó en vía de excepción el IEPCT; en el caso, se advierte que no estuvo en posibilidad de conocer el motivo por el cual el hoy actor salió de la sede de su patrón para realizar funciones inherentes a su cargo y ocurrirle el accidente, tal como lo hace valer al contestar la demanda, situación que en todo caso, es imputable a la parte patronal.
- Ello, pues del artículo 95 del Reglamento del ISSET, se desprende que para que este realice la calificación del riesgo de trabajo, en el caso el

⁵ Páginas 933 vuelta a la 948

IEPCT como ente público, está obligado a hacer de su conocimiento, por oficio mediante acta circunstanciada que describa los hechos, el accidente de trabajo dentro de los tres días hábiles siguientes a que se produzca; en caso de que se exceda ese tiempo y no se justifique el accidente a satisfacción del ISSET, no lo reconocerá como accidente de trabajo.

- Sin embargo, de las constancias del sumario se aprecia que el IEPCT no envió al ISSET el oficio mediante el cual remitiera el acta circunstanciada del accidente ocurrido a su trabajador Ramón Ovando García, a pesar de que tenía conocimiento de la comisión que le fue asignada, así como del accidente ocurrido, tal como lo reconoció.
- En ese orden de ideas, resulta evidente que la parte patronal incumplió con la obligación que le imponía el citado numeral, razón por la cual el ISSET se encontró con la imposibilidad material para hacer la calificación del accidente.
- Sin pasar por alto que el artículo en cuestión establece que *"El servidor público, su representante legal o sus familiares derechohabientes, también podrán dar el aviso de referencia, cuando el ente público omita hacerlo"*; sin embargo, ello no implica que fuera obligatorio sino potestativo, es decir, que estos se encontraban en la facultad de hacerlo o no, particularmente porque ante la condición física en la que se encontraba el accionante (como se advierte de los dictámenes médicos de estado actual de salud y aptitud previamente valorados), resulta lógico afirmar que la prioridad era la evolución del estado en que se encontraba, circunstancia que tampoco releva a la autoridad de su obligación de dar aviso oportuno a la institución de seguridad social.
- Por lo antes expuesto, lo procedente es **condenar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a reconocer** que el accidente sufrido por el trabajador constituyó un riesgo de trabajo con un grado de incapacidad total permanente del 100%, por lo que deberá emitir el documento correspondiente.

En lo que respecta a la **determinación de la procedencia de la pensión correspondiente**, dilucidada en el arábigo 2) del considerando séptimo, en la ejecutoria se afirmó:

- Que el actor estuvo afiliado al ISSET desde el inicio de su relación laboral con el IEPCT hasta que cesaron los efectos de su nombramiento, en virtud de la incapacidad total permanente que le fue dictaminada, esto es, del uno de enero de dos mil uno, al once de agosto de dos mil dieciséis, teniendo por tanto **una antigüedad de afiliación de quince años**, razón por la que se acredita el primer supuesto para la obtención de la pensión en estudio, establecida en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley de Seguridad Social vigente, consistente en que el solicitante de la pensión se encuentre asegurado.
- De igual manera se acreditan los otros dos supuestos, relativos a que haya quedado inválido total y permanentemente y que la invalidez provenga de un accidente o enfermedad profesional, al haberse determinado por este Tribunal que el ciudadano Ramón Ovando García sufrió un accidente de trabajo que le provocó una invalidez total y permanente al 100% que lo incapacita para trabajar para el IEPCT.
- Consecuentemente, este Tribunal Electoral determinó que lo conducente es **ordenar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pague la pensión por invalidez derivada de un accidente de trabajo, correspondiente al 70% del sueldo regulador.**
- Asimismo, **deberá otorgarle la gratificación anual** a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya que esta es una prestación accesorio en dinero que se otorga dentro de las pensiones de jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, o por invalidez, conforme el artículo 144, fracción III de la citada Ley; prestación que deberá pagársele retroactivamente desde el mes de agosto de dos mil dieciséis, hasta el año dos mil veintidós y subsecuentemente después de este; ello en virtud de que el derecho al pago de esta nació al mismo tiempo que la pensión por invalidez.
- Toda vez que el actor tiene derecho a la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, además de la gratificación anual, de conformidad con el artículo 144 del Reglamento del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **se hace acreedor a tener las siguientes prestaciones:**
 - Servicio médico;
 - Créditos personales;

- Créditos hipotecarios, con las salvedades que estipulen de acuerdo a su capacidad crediticia, plazo del crédito y edad;
- Seguro de vida y apoyo para gastos funerarios.

Ahora bien, tal como se precisa en los antecedentes del presente acuerdo colegiado, derivado de la ejecutoria de veintitrés de mayo, y mediante acuerdo de veintiséis de julio, la Comisión Sustanciadora requirió al ISSET para que, en un plazo de cinco días hábiles, informara en relación con el cumplimiento de la ejecutoria.

En respuesta, el apoderado legal de dicho Instituto manifestó que se encontraba imposibilitado para acatar la sentencia, dado que en los resolutivos se alude a una entidad pública distinta a su representada; esto es, Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, siendo que la denominación correcta es Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Por tal razón, por proveído de veintiuno de agosto siguiente, la Comisión Sustanciadora integró el cuadernillo incidental 01/2023-I para hacer la aclaración de sentencia, por lo que el cuatro de septiembre, este Tribunal dictó sentencia interlocutoria que la declaró improcedente y ordenó al ISSET que procediera a dar cumplimiento a la sentencia en la parte que le corresponde y dentro del plazo de quince días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación de la referida sentencia incidental.

El siete de noviembre, a solicitud del justiciable, la Comisión Sustanciadora requirió nuevamente al señalado ente demandado, para que informara en relación con el cumplimiento de la ejecutoria en un plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de multa, en términos del artículo 34, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios, sin que el Instituto responsable hiciera manifestación alguna.

Determinaciones que fueron debidamente notificadas a la autoridad, como se acredita con los oficios TET-OA-189/2023 de cinco de septiembre y TET-OA-284/2023 de siete de noviembre⁶, respectivamente.

El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión Sustanciadora determinó dar vista al Pleno con el escrito signado por el actor, quien solicitó que ante la falta de cumplimiento del ISSET a la ejecutoria de veintitrés de

⁶ Localizables en las páginas 13 del cuadernillo incidental 01/2023-I, y 1025-1026 de la copia certificada del sumario, respectivamente, con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

mayo, se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en el considerando octavo de la sentencia de mérito, y se le requiriera nuevamente para el debido acatamiento.

Ahora bien, este Pleno arriba a la conclusión de que, por el momento, no es posible darle cauce a la pretensión del actor.

Esto es así, toda vez que el IEPCT, por conducto de sus representantes legales, el catorce de junio de dos mil veintitrés, el IEPCT, por conducto de sus representantes legales, promovió amparo directo en contra de la multicitada ejecutoria, mismo que fue radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, con el número de expediente 917/2023, sin que a la fecha se haya recibido notificación de sentencia alguna recaída a tal juicio.

En ese orden de ideas, este Tribunal se encuentra impedido para darle cauce a la última solicitud del actor en el sentido que pretende; ello, dado que la circunstancia descrita genera que la sentencia se encuentre *sub júdice*, o pendiente de resolverse hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su fallo correspondiente.

De lo contrario, se correría el riesgo de incurrir en una responsabilidad, pues significaría ignorar deliberadamente que el juicio de amparo directo se ocupa de revisar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia de este Tribunal Electoral, a la luz de los conceptos de violación esgrimidos por el accionante.

No obsta a lo anterior, que en aquel amparo directo el quejoso se trate de una autoridad diversa a la que el promovente del presente amparo indirecto señala como responsable; ello, en el entendido que la sentencia constituye un todo indivisible, de manera que es necesario esperar a que el Tribunal Colegiado se pronuncie en definitiva, considerando que el sentido de la sentencia que en su oportunidad se emita, pudiera repercutir sobre los efectos de lo ordenado al ISSET.

Se afirma lo anterior, en razón de que el pago de las prestaciones a las que se condenó al IEPCT, están vinculadas con el reconocimiento del accidente del trabajo que se ordenó realizar al ISSET, de manera que es indudable la íntima relación que guardan los efectos de la ejecutoria, y que serán analizados por el Tribunal revisor.

Finalmente, debe decirse que con la presente determinación se da cumplimiento al derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional.

En apoyo de lo anterior, se invoca la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27 del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**"⁷ en la que se razona, entre otras cosas, que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

En consecuencia, este Tribunal Electoral de Tabasco,

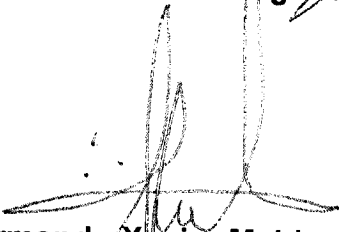
ACUERDA

ÚNICO. Es improcedente la solicitud del actor, en los términos expuestos en el considerando segundo del presente acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente al actor; **por oficio** al ISSET por conducto de su apoderado legal, **y por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios. Cúmplase.

Así lo acordaron por unanimidad de votos la magistrada presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol y los magistrados provisionales en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta y José Osorio Amézquita, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.


M.D. Margarita Concepción Espinosa Armengol
Magistrada Presidenta


Armando Xavier Maldonado Acosta
Magistrado Electoral en Funciones


José Osorio Amézquita
Magistrado Electoral en Funciones


Lic. Beatriz Noriero Escalante
Secretaria General de Acuerdos



ESTA HOJA PERTENECE A LA CERTIFICACIÓN CER/2024/316

BEATRIZ NORIERO ESCALANTE, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO. -----

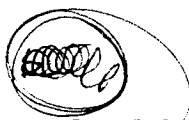
----- CERTIFICA -----

Que las presentes copias fotostáticas constantes de cinco (05) fojas útiles, tamaño oficio, escritas a doble cara, corresponden fiel e íntegramente al acuerdo plenario de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, relativo al **juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales**, identificado con la clave **TET-JLI-02/2017-I. -----**

----- Conste. -----

La presente certificación se expide en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 19, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; la cual quedó registrada en el control de certificaciones, bajo el número, **CER/2024/316**, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro.

DOY FE. -----



**BEATRIZ NORIERO ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**